

que trabajos como éste dejen de ser pronto necesarios o útiles y sea el legislador eclesiástico el que con autoridad sancione lo permanente y modifique lo mudable del derecho matrimonial canónico.

TOMAS RINCON

EL FACTOR RELIGIOSO Y LOS DERECHOS CIVILES

LARICCIA, Sergio, *Diritti civile e fattore religioso*, Società editrice il Mulino, Bologna, 1978, 211 páginas.

Sergio Lariccia —libero docente de Derecho eclesiástico y de Derecho constitucional, titular de la Cátedra de Derecho eclesiástico en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Perugia, y director del Instituto de Derecho público de la misma Facultad— en su último y reciente libro, trata de poner en conexión la regulación jurídica de determinados derechos civiles, con las creencias religiosas de los individuos.

Esta obra no es propiamente una monografía de Derecho eclesiástico. El eje de la argumentación no lo constituye la libertad religiosa, sino que son una pluralidad de derechos fundamentales los que son analizados.

La presente monografía se circunscribe, muy estrictamente, a la realidad italiana, sin embargo, pensamos que es útil para el lector español. En efecto, la situación en Italia es muy parecida a la española en determinados aspectos que aquí interesan: 1.º Existencia, en la cúspide de los ordenamientos italiano y español, de una norma constitucional relativamente progresista —los calificativos aplicados por Lariccia a la Constitución italiana: «...una delle piú avanzate e moderne del mondo...» (p. 184), creemos que son aplicables, incluso con mayor justicia, a la Constitución española—; 2.º La legislación ordinaria no se corresponde siempre con esa vocación progresista de la norma fundamental, y ello como consecuencia de que tal legislación es, en gran parte, herencia de situaciones históricas ya superadas —y anteriores a la Constitución—; 3.º Ese desajuste entre ley ordinaria y ley fundamental sólo tiene dos posibles salidas —respetando la legalidad—: 1.—La intervención del Tribunal Constitucional, y 2.—La modificación de la legislación ordinaria para adecuarla a la Constitución. Siendo preferible —y, en último extremo, inevitable— la segunda vía; 4.º Las modificaciones de la legislación ordinaria deben pasar por el Parlamento, y la composición del Parlamento (ningún partido

político tiene la mayoría, siendo la mayor de las minorías la de un partido político conservador) dificulta extraordinariamente cualquier modificación legislativa (la minoría mayor, en el supuesto de que quisiera, es incapaz, por sí misma, de lograr aprobar una modificación en la legislación; pero, por otra parte, tiene la capacidad de retrasar, prácticamente *ad aeternum*, cualquier intento reformador, que no sea de su agrado, surgido desde los grupos de oposición), y 5.º En otro orden de cosas, el grupo religioso de mayor importancia, con notabilísima diferencia con respecto a los restantes, es el de los católicos.

La presente obra de Lariccia está dividida en nueve capítulos.

El primer capítulo tiene carácter introductorio. Se señala en él cuál es la meta última de cualquier intento de protección de los derechos civiles: «*La lotta per la difesa dell'individuo dagli arbitri del potere e per le libertà individuali nella loro accezione piú ampia, la tutela della nostro privacy... la protezione del cittadino rispetto allo stato e alle burocrazie statali e parastatali...*» (p. 9), y cual es el camino para alcanzarla: «*E necessario garantire il pluralismo, inteso come espressione di libertà, creare e sviluppare le condizioni per renderlo effettivo, operare una profonda riconversione delle istituzioni all'uso e alla gestione democratici, ribadire l'esigenza che tutti i diritti siano garantiti su un piano sostanziale e non solo mediante astratti e formali principi contenuti nelle norme*» (p. 12). Tras indicar la evidente conexión entre moral religiosa y moral de la sociedad civil (pp. 20-22); indica cuál debe ser la actitud de un creyente frente a la legislación del Estado, en el caso de que ésta no se ajuste a sus creencias, y que queda perfectamente compendiada, según opinión de Lariccia, en la siguiente afirmación de Santo Tomás: «*La ley humana no puede prohibir ni proscribir todo lo que se hace mal*», sin olvidar que «*...giudicare sulla base della legge morale cristiana (o de cualquier otra concepción religiosa) una legge civile significa avere una visione integralista della società...*» (p. 22).

El segundo capítulo lleva como título: «Las garantías de la libertad religiosa». Este capítulo —así como los dos siguientes— sí es estrictamente Derecho eclesiástico. Plantea Lariccia en este capítulo una serie de problemas clásicos relativos a la libertad religiosa: ateísmo (mostrándose contrario a la división: libertad religiosa-libertad de ateísmo; entendiendo que ambos aspectos son manifestaciones del mismo derecho); objeción de conciencia (que restringe al campo de la prestación del servicio militar —aunque más adelante (p. 146) lo amplíe a otros supuestos—); relaciones con las iglesias (considerando innecesario un régimen de pactos y estimando que es suficiente instrumento la legislación ordinaria); información en materia religiosa y, muy especialmente, utilización de medios audiovisuales; concluyendo con un breve análisis de la situación legislativa en lo que se refiere a la tutela penal de la libertad religiosa.

En Italia, al igual que en España, el número de católicos es muy superior al de miembros de otras confesiones religiosas, sin embargo la importancia de algunas minorías religiosas en aquel país, es muy superior a la que pueda ser en el nuestro. La situación, en Italia, con respecto a las minorías religiosas, ha ido cambiando desde posiciones de clara discriminación, hacia actitudes —por parte del Estado— más respetuosas de la libertad religiosa de dichas minorías; dos factores han impulsado tal cambio: la opinión pública italiana y, junto a ella, un factor externo: el Concilio Vaticano II, que «...ha esercitato un'influenza profonda e irreversibile sulla considerazione del problema religioso in Italia» (p. 67). El capítulo tercero está destinado a describir tal cambio y las razones del mismo.

Quando el constituyente italiano hubo de decidir acerca de la regulación de las relaciones entre la República y la Iglesia católica, prefirió dejar en vigor el viejo Concordato y los Pactos de Letrán, con la intención de modificarlos más adelante; hoy, todavía, no se ha producido tal modificación. En el capítulo cuarto, Lariccia describe los pasos dados hasta ahora para lograr un nuevo Concordato. Contrasta en este punto la rapidez y silencio con que han sido elaborados los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, con el amplio debate —a todos los niveles: en el Parlamento, en el seno de los partidos políticos, en Congresos científicos, en publicaciones especializadas, en la prensa ordinaria, etc., que desde hace años viene desarrollándose en Italia; naturalmente, la diligencia y discreción de la negociación España (Gobierno)-Santa Sede tiene un coste.

«I problemi della libertà della scuola e nella scuola e del rapporto tra scuola pubblica e scuola privata confessionale nel nostro paese sono stati in ogni tempo oggetto di vivaci polemiche nel quadro complessivo delle relazioni tra stato e chiesa cattolica» (p. 87); no creemos que la situación sea muy distinta en España. El capítulo quinto de la presente obra recoge la evolución del problema de la enseñanza en Italia desde 1945, para concluir con un intento —difícil— de definir la misión de la enseñanza en una sociedad democrática.

En la amplia reforma —revolución— del Derecho de familia en Italia, un extremo ha sido objeto de especial polémica: el divorcio. El núcleo central del capítulo sexto, dedicado al derecho de familia, lo constituye «il problema del divorzio in Italia». Señalábamos al comienzo de la presente nota, la capacidad que la Democracia Cristiana tiene de dilatar la aprobación de una ley, y ello aunque la mayoría del Parlamento y del país estén a favor de ello; esta capacidad de obstrucción parlamentaria fue mostrada en toda su fuerza con la cuestión del divorcio (un solo ejemplo: hubo sesiones, en el debate parlamentario de la Ley Fortuna, en las que más de un centenar de parlamentarios de la Democracia Cristiana hicieron uso de la palabra). Todo el proceso político y parlamentario —de una duración

próxima a los diez años—, así como las repetidas intervenciones de la jerarquía de la Iglesia católica sobre la ley del divorcio, son descritos por Lariccia en este capítulo.

Bajo el título: «**Politica demografica e controllo delle nascite**», el capítulo séptimo viene dedicado a analizar las modificaciones legislativas, y las presiones sociales que las impulsaron, en dos puntos: anticonceptivos (uso, venta, publicidad, etc.) y aborto. Se comprenderá que el segundo extremo provocó una polémica mucho mayor que el primero. Sorprende la actitud de la jerarquía de la Iglesia católica que, sin dejar de repetir su habitual magisterio sobre el tema del aborto —«non mutato ed inmutabile»— (Discurso de Pablo VI de 9 de diciembre de 1972, **Salutiamo con paterna effusione**)—, sin embargo se muestra menos activa que en la cuestión del divorcio. En cualquier caso, la duración del proceso legislativo —11 de febrero de 1973 a 18 de mayo de 1978— es relativamente breve, teniendo en cuenta las circunstancias en que se desarrolló.

Cuestión muy directamente relacionada con los tratados en los capítulos sexto y séptimo, es la de la emancipación femenina y la liberación de la mujer. Una breve reseña de la legislación al respecto, y un amplio análisis de la postura de la Iglesia católica sobre dicha cuestión son el contenido del capítulo octavo.

El último capítulo de esta obra lleva como título: «**Poteri giuridici e diritti delle persone**». Se pretende aquí señalar cual es la misión de los partidos políticos en el campo de la defensa de los derechos civiles: «I partiti politici rappresentano i centri istituzionali chiamati a dare sbocco legislativo alle domande sociali provenienti dalla comunità» (p. 170); el camino para proteger a las minorías marginadas: «...non sono sufficienti le garanzie formali contenute nelle leggi, poiché è necessario che non soltanto l'intera realtà normativa intesa in senso lato..., ma anche la realtà sociale [tienda a protegerlas]...» (pp. 177-178); la posición del individuo en la sociedad: «...l'uomo non è mezzo ma fine e una società Umana è tanto più civile quanto più contribuisce all'accrescimento della responsabilità individuale» (p. 178); la libertad política de los católicos: «La nuova presenza dei cattolici in Italia comporta... che non è oggi più ammissibile la richiesta di consenso e di voto in nome della fede...» (p. 181) y la importancia de los católicos en la promoción de los derechos civiles: «Il progetto di liberazione della persona umana, per la cui realizzazione sono impegnati in questi anni i cattolici..., è un progetto che, pur assumendo per i cristiani un particolare significato religioso, assume il senso di un valore universale, essendo destinato al soddisfacimento di esigenze e bisogni connaturali a tutti gli uomini, senza distinzione di fede e di appartenenza confessionale» (pp. 181-182).

Entre las varias opiniones mantenidas por Lariccia que consideramos discutibles, hay una afirmación, casi

al final de su libro, que no queremos pasar por alto, para señalar nuestro desacuerdo: «Può darsi che sia necessario attendere ancora molto tempo prima che il parlamento elabori una riforma della legislazione ordinaria in tema di libertà religiosa, giacché si può notare che la problematica dei diritti di libertà in materia religiosa interessa quasi esclusivamente gruppi isolati di intellettuali...» (p. 183). Tal vez sea cierto que la «clase» política no tenga interés en ese tema, pero nos parece evidente que las minorías afectadas son conscientes del problema, y están logrando comprometer al resto de la sociedad en su lucha por la libertad religiosa; y no olvidemos, como el propio Lariccia dice, que «Chi abbia seguito le vicende dei diritti civili nel nostro paese ha potuto notare che alcune tra le più difficili e complesse leggi approvate negli ultimi anni ... hanno potuto e dovuto essere emesse perché i centri di decisione politica e legislativa hanno avvertito la pressione espressa dalla società» (p. 170).

Una amplia y detallada indicación bibliográfica (pp. 187-204) completa este libro.

IVAN C. IBAN

RELACIONES IGLESIA - ESTADO

CONSTITUCION Y RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA ACTUALIDAD (Actas del Simposio hispano-alemán organizado por las Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca).

En pleno proceso constituyente las Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca organizaron un simposio hispano-alemán para estudiar los problemas más importantes de las relaciones Iglesia-Estado que plantearía en nuestro país la nueva Constitución. El libro recoge las ponencias alternativas (española-alemana) en torno a siete temas: a) situación jurídica de la Iglesia dentro del ordenamiento estatal; b) garantía de la libertad religiosa de individuos y comunidades; c) educación religiosa; d) financiación de las comunidades confesionales; e) actividades asistenciales de las comunidades; f) su acceso a los medios de comunicación social; g) validez del sistema concordatario en la actualidad. La mayor parte de los estudios se sitúan, por lo que a la parte española se refiere, en el plano de planteamiento de futuro y pre-visibles problemas y criterios para su adecuada solución jurídica, más que en la aportación de fórmulas concretas, perspectiva que viene lógicamente impuesta por la finalidad del simposio y el documento que le sirve de base: el Anteproyecto de Constitución, publi-

cado en el B.O.C. 5-1-78. Del lado alemán las aportaciones son las experiencias de funcionamiento de las soluciones adoptadas en la R.F.A. en torno a los mismos problemas.

Abre las actas el profesor GARRIDO-FALLA sobre la situación jurídica de la Iglesia en España. Parte de los conceptos de institución y corporación de Derecho corporación de Derecho público? Sí, con la doctrina pública. La Iglesia es una institución pero ¿es una tradicional exigimos el encuadramiento en la organización estatal para otorgar a una corporación personalidad jurídica pública, obviamente la respuesta es negativa. Pero GARRIDO-FALLA ha abandonado esa teoría (que mantuvo al principio), para admitir la personalidad pública de entidades de origen privado, cuyos fines asume el Estado como propios, otorgándoles en consecuencia potestades y prerrogativas para su satisfacción. El autor trae a colación el ejemplo de los Colegios profesionales. Del II° Principio del Movimiento Nacional, del Art. 6 del Fuero de los españoles y del Art. I del Concordato de 1953, en definitiva de la confesionalidad del Estado, se desprende «una asunción de fines como propios del Estado que pertenecen a la Institución Iglesia Católica». Consecuencia de lo anterior es el conjunto de prerrogativas y jurisdicción que el Estado español reconoce a la Iglesia, con repercusión en el ordenamiento civil, especialmente en materia matrimonial.

La conclusión es que la Iglesia goza en el Derecho español de una doble personalidad: internacional y jurídico-pública interna.

De cara al futuro el Art. 16, 3 del Anteproyecto de Constitución (aprobado con la añadidura: «con la Iglesia católica y las demás confesiones») al establecer que ninguna confesión tendrá carácter estatal, entra en conflicto con el Concordato, excluye la asunción de fines eclesiásticos por el Estado y por tanto la consideración de la Iglesia como persona jurídica pública. De todas maneras GARRIDO FALLA admite la atribución por ley de ese rango jurídico a las sociedades religiosas. Duda sin embargo que le pueda ser atribuido por un nuevo concordato porque «rompería la igualdad de todas las confesiones que entraña la aconfesionalidad». Por eso acaba postulando una nueva redacción del Art. 16, 3 de la Constitución en el sentido de remitir a una «Ley que establezca el status jurídico de la Iglesia, o de las Iglesias o simplemente haciendo una referencia específica a la Iglesia católica y demás confesiones religiosas, en cuyo caso, naturalmente hay una habilitación constitucional para que por Ley se establezca ese estatuto jurídico que podría reconocer la personalidad jurídica pública, aunque no se diga en la Constitución». Esto es lo que ha sucedido en realidad. Otra fórmula semejante que propone GARRIDO-FALLA es la remisión en la Constitución a un concordato, que, a mi juicio, está implícita en el texto definitivo del mencionado artículo.

Ulrich SCHEUNER estudia la génesis y situación actual de las iglesias en el derecho alemán. Carlos V